

Luciano Benítez vs la República de Varaná

Representantes de las Víctimas / Peticionarios

Benitez CnCID 2 >>B3C /TT1 4 Tc 3.004 Tw 3.05 0.16 ()Tj -----

Biblioteca de los Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota. Observación General No.

25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57^o período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 194 (1996)

Biblioteca de los Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota. Retrieved March 20, 2024, from

<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom25.html>

(Pág. 31)

CIDH. “Declaración de Principios Sobre La Libertad De Expresión”, adoptada en el año 2000.

Pág. 3. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf>

(Págs. 21, 34)

Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos Unidas para los Derechos Humanos. Retrieved March 20, 2024, from

[https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-](https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-p62L7Tj)

civil-and-p62L7Tj 15.55 0 TB2nc 279.48ern214.32 445T4(c)4(hos)-1(H)2(um)-2(3yj 0.0)6(r)5(n20

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones).

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

(Pág. 31)

B. Casos Legales:

Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C No. 187. párrafo 108.

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883974898>

(Pág. 36)

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 140.

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r->

(Pág. 24, 28, 29)

Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 2001. párr 169.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf

(Pág. 26, 27)

Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de

septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

(Pág. 32)

Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. párr. 140.

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/883974837/search>

(Pág. 37)

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, párr. 147.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_94_esp.pdf

(Pág. 33, 34)

Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones

y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr 164.

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/corte-idh-caso-lopez-883976184>

(Pág. 27)

Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 93.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

(Pág. 20)

Corte IDH. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 77. (n.d.).

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883974492>

(Pág. 35)

Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párrafo 129. (n.d.).

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883975363>

(Pág. 35)

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares, párr. 91. (n.d.).

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/vid/i-court-h-r-883974738>

(Pág. 34)

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 Del 13 de Noviembre de 1985. párr. 71. (n.d.).

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

(Pág. 21)

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 27.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>

(Pág. 33)

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS;

A. Generalidades de la República de Varaná.

1. La República de Varaná es una nación insular localizada en el Atlántico Sur, la cual posee una extensión territorial de once mil ciento un kilómetros cuadrados, y cuenta con una población estimada de tres millones ciento un mil diez habitantes, la cual está compuesta por un treinta y cinco por ciento de personas que se identifican como descendientes indígenas Paya, treinta y cinco por ciento de personas blancas y el treinta por ciento afrodescendientes.

2. En el año mil novecientos noventa y uno, el Partido Océano asumió el poder y convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, en la Constitución que sería promulgada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se reconoció a la República de Varaná como un Estado unitario y presidencialista, democrático, pluralista y participativo, además, es de vital importancia destacar que a raíz de la aprobación de la décima Enmienda a la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Varaná tienen rango material y formalmente constitucional.

3. Asimismo, es de resaltar, que la República de Varaná, ha ratificado todos los instrumentos de Derechos Humanos, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir, aquellos catalogados como textos de Derechos Humanos por el Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos, del mismo modo, la República de Varaná ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el tres de febrero del año mil novecientos setenta, en la misma fecha aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante abreviada como “Corte IDH”.

B. Actividad económica en la República de Varaná.

4. El desarrollo económico de la República de Varaná durante el denominado Periodo Océano, ha sido sin lugar a dudas acelerado, esto como consecuencia de la explotación de recursos naturales en la región, recursos entre los cuales se incluye la industria petrolera, la cual gracias a nuevas reservas descubiertas en mil novecientos noventa y cinco, convirtió a Varaná en el octavo mayor productor y exportador de petróleo en el mundo desde el año dos mil tres.

abierto opositor a los proyectos de explotación y exploración de los nódulos polimetálicos de Varanático, esto debido a que dichas actividades son realizadas en áreas marinas que cuentan con una presencia elevada de corales y biodiversidad, asimismo, participó en múltiples marchas y brindó su apoyo a la asambleísta Lucia Pérez, del partido Raíz, quien también se encontraba en contra de las actividades de explotación de Varanático.

8. A pesar de su edad, Luciano Benítez siempre consideró que las nuevas tecnologías eran una oportunidad que les podría facilitar la vida en múltiples aspectos; con ayuda de su nieta, Luciano se fue adentrando al mundo de las redes sociales, y ya contaba con aplicaciones de

pro del medio ambiente, Luciano creó un Blog en su cuenta de LuloNetwork, lo cual le permitió comunicarse de manera masiva con los fans del Blog, mediante publicaciones, y transmisiones en vivo de voz o video, en los meses siguientes su Blog alcanzó más de ochenta mil fans, volviéndose una figura reconocida, especialmente en su natal Río del Este.

10. El día tres de octubre del dos mil catorce, Luciano recibió en casa un sobre con una dirección de correo electrónico, con un mensaje el cual mostraba una necesidad por comunicarse mediante dicha dirección de correo electrónico, ante tal situación Luciano se comunica por dicho medio y como respuesta recibe unas capturas de pantalla en las cuales se demostraban supuestos pagos ilegítimos por parte de Holding Eye a un funcionario del gobierno; además de memorandos internos y confidenciales de la empresa, señalando la necesidad de promover en todas sus plataformas de redes sociales y de búsquedas contenidos favorables a la instalación del complejo industrial de Eye en Río del Este, esto ya que la construcción de esta obra era esencial para garantizar reducción de costos en las operaciones de Eye, especialmente en el sector de hardware y minería, ante tal situación Luciano decide publicar una nota al respecto en su blog incluyendo las imágenes recibidas por correo electrónico.

D. Acciones legales en contra de Luciano Benítez

11. Como consecuencia de la publicación realizada por Luciano Benítez, Holding Eye lo demandó judicialmente, en un proceso por responsabilidad civil extracontractual, el cual inició el día treinta y uno de octubre de dos mil catorce, las pretensiones perseguidas por Holding Eye eran que Luciano fuera obligado a revelar la fuente de su información y que pagará como indemnización a la empresa la suma de cincuenta mil reales varanaenses, lo cual es un monto equivalente a

ochenta salarios mínimos vigentes en el año dos mil catorce, esto por haber iniciado lo que la empresa catalogó como una campaña difamatoria en su contra.

caso, ante esta situación, el veintiuno de enero de dos mil quince, el juez dio por terminado el proceso.

15. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la ONG Defensa Azul en contra de la resolución intermedia, este no fue resuelto sino hasta el día doce de febrero de dos mil quince, cuando en segunda instancia se declaró sin objeto puesto que ya se había revelado la fuente de la información, aun cuando una de las pretensiones del recurso era que se estableciera la calidad de periodista que ostenta Luciano Benítez, por tal motivo aunque el caso hubiera finalizado era aún de relevancia de las partes, por tal motivo presentaron un recurso de aclaración, el cual fue negado el día seis de mayo de dos mil dieciséis, exactamente 15 meses después, argumentando que el origen de la controversia estaba resuelto, y por tal motivo no era necesario continuar con el proceso, de esta manera fue evidente que no se estaba resolviendo a lo solicitado.

E. Federica Palacios, Periodista.

16. El día siete de diciembre del año dos mil catorce, un día antes que la empresa Holding Eye desistiera de sus pretensiones, la periodista Sofia Palacios, publicó en su Blog de LuloNetwork, y en el periódico online VaranáHoy, un artículo el cual fue titulado, Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y socio de los extractivistas? La información contenida en dicho artículo fue proporcionada por una fuente anónima, sin embargo la periodista decidió verificar la información por su cuenta y concluyó que la información presentada era tecnológicamente comprobable, sin embargo, esto no significa que la información sea veraz, ya que no se hace diferenciación por parte de la periodista, entre Luciano Benítez, como persona y el teléfono celular de Luciano, debido a que los hechos que expone la periodista Federica Palacios, carecen de

contexto, el primero de los hechos, se refiere a que Luciano participo de una masiva marcha en apoyo a la explotación del varanatico, lo cual es falso, ya que quien asistió a dicha marcha fue

F. Acciones legales de Luciano Benítez en el ámbito doméstico.

17. Federica Palacios, luego de ser contactada por Luciano Benítez para conocer su versión de la historia, y corroborar dicha información decide publicar una rectificación de su primer artículo, en los mismos medios que publicó anteriormente, sin embargo, dicha publicación tuvo únicamente un veinticinco por ciento del alcance de la primera, ante lo cual Luciano entabla, el catorce de septiembre de dos mil quince, una acción de responsabilidad civil extracontractual, en contra de la periodista Federica Palacios, y en contra de la empresa Holding Eye y Lulo, incluidos LuloNetwork, Lulocation y LuLook.

18. El cuatro de noviembre de dos mil quince, el juez de primera instancia denegó las pretensiones, alegando que Federica ya había publicado una segunda entrega con la información aportada y con eso bastaba para proteger la buena honra y honor de Luciano Benitez.

G. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

19. Agotados todos los recursos del ordenamiento interno, Luciano, el dos de noviembre de dos mil dieciséis, presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la violación a los derechos garantizados en los art 1.1, 2, 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto en perjuicio de Luciano Benitez.

20. El día cinco de enero de dos mil dieciocho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos difirió el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión de su fondo seguidamente, el día trece de abril de dos mil veintidós, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, notificó a las partes que adoptó un informe de admisibilidad y fondo en el cual se declaró

admisible el caso y se encontraron violaciones a los artículos (en adelante abreviados como “arts.”) 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y no ha

” Ratione personae en razón que la víctima es persona física nacional de la República de
Vara

confirmar la decisión dictada en primera instancia acogiendo a los argumentos que dicho juez proporcionó. Finalmente el día 17 de agosto de 2016, la Corte Suprema, máxima autoridad en materia judicial del Estado de Varaná, negó un recurso excepcional presentado.

25. Es de vital importancia destacar que el agotamiento de las vías internas ocurrió en el mes de agosto del año 2016, y la presentación de la solicitud ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dio en el mes de noviembre del mismo año, habiendo transcurrido únicamente tres meses desde que Luciano Benitez, fue notificado de la resolución definitiva, no habiendo transcurrido aún el plazo de seis meses que establece el artículo 46, número 1, literal b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, aunado a lo anterior, la regla del previo agotamiento de los recursos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, de conformidad a ella, los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos¹ recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal², todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción; es impom; esiiccosisdi0(e)4(l)-2(T)-2(o s)qntrendo (nt)a-5(ef)-1((u)-4-6(er)4(l)-6(e1)-1(ech)-a

B. Analisis de Derechos vulnerados

26. A continuación, esta representación, dará cuenta de los razonamientos jurídicos que acreditan la responsabilidad internacional de la República de Varaná por la violación a los derechos garantizados en los art 1.1, 2, 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de Luciano Benitez.

1. El Estado de Varaná es responsable por incumplir la obligación de respetar los derechos reconocidos en la CADH; así como también incumplir su deber de adoptar disposiciones de derecho interno desprendidos de los artículos 1.1 y 2 CADH en perjuicio de Luciano Benitez

27. El Estado de Varaná, al haber ratificado la CADH el 03/02/70 y aceptado la competencia de la Corte IDH conforme al art. 62 de la CADH en la misma fecha, asimismo, desde la aprobación de la décima enmienda de la Constitución de Varaná en 2004, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Varaná tienen rango material y formalmente constitucional, por lo que es menester que la República cumpla con la obligación de respetar los derechos humanos consagrados en la CADH, tal como lo establece el artículo 1.1 del cuerpo legal mencionado.

28. La República de Varaná incumplió con la obligación de respetar los derechos consagrados en la CADH, tales como el derecho a la integridad personal regulado en el art. 5 CADH, por la demanda de responsabilidad civil extracontractual por parte de Holding Eye y la coacción por parte del juez, quien es representante de la República de Varaná para revelar su fuente

por la nota publicada en el blog de Luciano Benitez; el derecho a garantías judiciales, consagrado en el art. 8 CADH, porque la República de Varaná no garantizó tal derecho a Luciano en múltiples ocasiones que se describirán en párrafos posteriores; el derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad, regulada en el art. 11 CADH pues tampoco la República de Varaná dió protección cuando se atacó su honra y reputación; el derecho a la Libertad de Pensamiento y de expresión consagrado en el art. 13 CADH, ya que Luciano Benitez no pudo ejercer tal derecho en el territorio Varanaense ya que se encontraba desprotegido al no garantizarle su principio de reserva de fuente y no querer reconocer su calidad de periodista; el derecho de rectificación o respuesta establecido en el art. 14 CADH, ya que Luciano Benitez se vió afectado por informaciones inexactas, y la República de Varaná no garantizó esa rectificación o respuesta, sumado a ello, se violenta también el art. 2.2 de la CADH porque la República de Varaná no adopta disposiciones que violen los derechos humanos.

ya que la explotación de varanático los ponía en un riesgo potencial; sus Derechos Políticos, regulados en el art. 23, literal A de la CADH, en cuanto a la vulneración al derecho a la participación política, en perjuicio del señor Luciano Benitez cuando fue expulsado y catalogado como un “judas medioambiental”, por lo que ya no podía reunirse en los grupos y fue así que se vio limitado en su participación política, omitiendo el estado su obligación a respetarlo y garantizarlo; el derecho a la Protección Judicial y el derecho a Garantías Judiciales reguladas en el art. 25 y 8 CADH respectivamente, ya que El Estado de Varana incumplió con plazos establecidos para la resolución de las apelaciones planteadas, además destacando la coacción realizada por parte del juez en la audiencia que ante las garantías judiciales tendria que haber sido aplicada la reglas de nulidad, por lo que es responsable de esas violaciones descritas con más detalle en párrafos posteriores.

2.

función por este medio deben tener la misma protección establecida en el artículo 19 tanto de la Declaración Universal de Derechos Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es decir que cualquier restricción aplicada deberá cumplir con los 3 criterios que constan en el artículo 19 apartado tercero de dicho pacto”⁸, los cuales consisten en que dichas restricciones deben estar descritas en la ley, asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas⁹, sin embargo, en el ordenamiento jurídico de Varaná no existe normativa que regule las limitantes

tribunal en ningún momento realizó las demostraciones y convalidaciones correspondientes para habilitar las excepciones que permitan que Luciano Benitez revele su fuente, lo cual constituye una clara vulneración al derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 13 de la CADH.

33. La Convención Americana de Derechos Humanos consagra en su artículo 11.2 el derecho a la Protección de la Honra y de la Dignidad, estableciendo que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada , en la de su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, en este sentido, la vulneración a este derecho existe ya que Luciano Benitez es victima de injerencias abusivas en su vida privada, al haber publicado la periodista Federica Palacios, información personal de este como donde estaba localizado en determinados días a determinadas horas, esto con el fin de hacer quedar a Luciano como un fraude medioambiental ante la opinión pública, dañando así su honor y su dignidad. La CIDH, en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, se expresa con respecto al art 11 y establece que “El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias”, en esta parte, es apreciable como el Estado debe proteger el honor personal, pero así mismo el honor familiar, y en el presente caso, no solo a Luciano su honor le fue pisoteado en diferentes situaciones, sino que de igual forma, el de su nieta, ya que como consecuencia directa del artículo, publicado por la periodista Federica Palacios, ella también se vio implicada en las acciones publicadas, dando así la opción de que ella exprese, aclare, y esclarezca los hechos junto a su abuelo Luciano, para lograr limpiar su imagen, así como fue el caso de Luciano, el que por dicho artículo publicado el 7 de diciembre del 2014,

se vio sumamente afectado, ocasionando no sólo repercusiones sociales, sino de igual manera, consecuencias psicológicas, Aunado a esto, la negativa de los jueces de la república de Varaná a desindexar la nota periodística titulada "Luciano Benítez: ¿Fraude ambiental y el socio de los extractivistas?" hacen evidente la nula protección de la honra y la dignidad que la República de Varaná proporcionó a Luciano Benitez, contrariando de esta manera el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

34. Con respecto a la vulneración del artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esta se puede apreciar en dos momentos, en primer lugar, dicho artículo establece que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes en su perjuicio tiene derecho a efectuar en el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley, fue tal el caso, que la periodista Federica Palacios publicó información que ella cataloga como “tecnológicamente verificable” sin embargo dicha información no deja de ser inexacta, ya que toma como base los datos de localización proporcionados por el dispositivo móvil de Luciano, haciendo referencia a que Luciano y su dispositivo son uno solo y no individualizando a uno del otro, en este sentido, se habilita a Luciano el derecho de rectificación en las condiciones que establece la Ley, sin embargo, en el ordenamiento jurídico de Varaná no existen disposiciones que regulen la manera en la que debe darse esta rectificación y los requisitos que deben cumplirse para que esta sea considerada eficaz, es importante mencionar que cuando la CADH hace referencia a que la rectificación debe realizarse “por el mismo organo de difusión” esto se hace con la finalidad que el alcance de la segunda publicación, es decir la que contiene la rectificación, sea similar al de la primera, es decir, la que contiene la infromacion agraviante, sin embargo, en el caso de Luciano Benitez, la rectificación tuvo unicamente un veinticinco por ciento del alcance

del logrado por la publicación agravante, en virtud de lo cual esta no puede considerarse eficaz, en consecuencia se producen vulneraciones al artículo 2.2 de la CADH ya que la República de Varaná incumple el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y al artículo 14 CADH al no exigir la realización de la rectificac

comprometidos en cumplir; ahora bien con la explotación de este producto, genera una limitación, ya que cuando va de la mano con el hecho del uso de maquinaria industrial, genera que el acceso de los ciudadanos a algunas de las playas del Río del Este se vean limitadas a su disfrute, tanto para sus ciudadanos y extranjeros, en especial a todos los visitantes de la Fiesta del Mar, esto da lugar a una violación del art 22 del CADH, que habla sobre el derecho de circulación y residencia, este según en la sentencia, del Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia¹⁴, la Corte IDH, define este derecho como, una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y consiste, *inter alia*, en el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia. En vista a esta definición, podremos ver cómo este derecho nos transmite la facultad, de poder transitar libremente en el territorio que nos encontremos, pero ¿cómo puede ser esto posible si *holding eye*, trabajando en la explotación del varanático, está limitando esta facultad? es aquí donde nos damos cuenta que a pesar de los beneficios que puede traer la explotación del tan preciado mineral, limita los derechos de las personas, y en este caso, Luciano es parte de una población a la cual su derecho de circulación, se les está vulnerando, los agravios están siendo masivos, y el Estado no toma cartas en el asunto, y esto sin mencionar el peligro que se les coloca a las personas que residen en dicha zona, tanto de vivir ahí, o que sean desplazadas de forma forzosa, por la magnitud del problema a futuro,

¹⁴ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 206.

38. Podemos entender este punto en vista de la sentencia sobre el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia¹⁵, donde aquí, la Corte IDH, ha dado tres momentos fácticos respecto del desplazamiento, que son:

- “la prevención de la violación imponiendo a los Estados el deber de proteger a la población para evitar la expulsión de su lugar de residencia habitual y para que pueda hacer ejercicio de sus derechos fundamentales;
- “la obligación de garantizar a los pobladores que han sido víctimas de la violación las condiciones mínimas de subsistencia de las que han sido despojadas al momento de la expulsión, esto es simplemente la alimentación, la vivienda, y la salud”; y
- “la creación de las condiciones para el retorno de los desplazados, no solamente por el aspecto material, sino fundamentalmente. Crear las condiciones para que los hechos no se sigan repitiendo en el lugar del cual fueron expulsados, esto es para que se investiguen los hechos, se juzgue y se sancione a los responsables”

39. Vemos como Varaná no logra cumplir estos requisitos, violenta este derecho de circulación y residencia, y así como lo ha definido la misma sentencia a este derecho, donde considera que es “una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”, y si tanto Luciano como otros varanenses, o extranjeros no logren moverse libremente por su país, jamás podrán sentarse tranquilos, tanto en su circulación, o en su residencia, al ser conscientes que su situación no es absolutamente segura, ni estable.

¹⁵ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, supra nota 14, párr. 202.

estado negó sus peticiones, este se violenta porque la ideología de protección al medio ambiente era contraria al interés capitalistas del estado

45. Los arts. 8 y 25 de la CADH regulan el derecho de acceso a la justicia, entendido por la propia Corte como una “norma imperativa de Derecho Internacional”¹⁹. El cual no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo; principalmente cabe destacar, en lo que concierne a las características que debe poseer un juez o tribunal, lo que se entiende por ser juzgado en un plazo razonable o por juez competente, independiente e imparcial.

46. Además, la Corte afirmó que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, entendido éste como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias pr(ar)n-15(et2(a)4(8-2(e.s)-6(e,a4)4(,)f(pos)-s)-6(e,a4)4(,)u8-2(e.s)-6(TD 10(a

51. De lo anterior, es preciso determinar, que el día cuatro de noviembre del año dos mil catorce, el juez ordenó que Luciano compareciera a una audiencia inicial el día cinco de diciembre de dos mil catorce, no obstante la defensa había presentado un recurso de apelación en contra de la orden intermedia, de ello se tenía que derivar la suspensión de dicha audiencia hasta que el recurso de apelación fuese resuelto, pero en su caso, la audiencia continuó sin más dilación, afectando directamente al señor Luciano ya que quedaba desprotegido antes de que un Juzgado de Segunda Instancia dictara si él ostentaba la calidad de periodista²⁷ de este modo para ser protegido por medio del Principio de reserva de la fuente²⁸ violentando directamente el derecho de protección judicial.

52. Posteriormente, la audiencia inicial fue celebrada el día cinco de diciembre de dos mil catorce, la Corte señala que el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial, lo que nos remite a la impartición de justicia a través del juez natural, pero dicha audiencia que se siguió no merecía la calificación de proceso y la resolución en la que culmina no constituye una auténtica sentencia ya que como dicta la Corte “el incumpliendo de velar a cabalidad las reglas del debido proceso acarrea la aplicación de reglas de nulidad”²⁹ ya que existía un recurso de apelación sin ser resuelto por el Tribunal.

53. Que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. Dicha efcha eo. DII

den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley³⁰. Puesto a ello, el día doce de febrero de dos mil quince, el Tribunal de Segunda instancia declaró sin objeto dicho recurso³¹, aun cuando una de las pretensiones del recurso era que se estableciera la calidad de periodista que ostenta Luciano Benítez y además destacando que cuando el recurso fue presentado el proceso aún estaba en controversia y no se resolvió la pretensión solicitada denegando el acceso a la justicia.

54. Tal respuesta desestimatoria llevó a recurrir a un recurso de revisión ya que a pesar de que la empresa había desistido de sus pretensiones, Luciano aún estaba a la espera de saber si tenía la calidad de periodista pero dicho recurso fue resuelto 15 meses después argumentando que dicho proceso se había resuelto y que tal recurso no tenía objeto, vulnerando el plazo razonable y recalcando que su petición no fue contestada en sentido positivo o negativo, simplemente no fue resuelto el objeto de su recurso de revisión.

55. puesto a lo antes mencionado, cabe destacar que, existió la vulneración del derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, consagrado en el Art. 8.2 literal G, de la CADH, la Convención exige a las autoridades estatales no obligar, de cualquier modo, a una persona procesada a que realice una declaración que perjudique su situación o suponga una autoinculpación. Esta disposición se interrelaciona con la obligación consagrada en el artículo 8.3 que garantiza el derecho a que las confesiones se realicen sin coacción alguna, pero como se ha manifestado anteriormente³², en el interrogatorio Luciano consultó al juez si estaba en la

³⁰ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Recepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

obligación de responder a lo que el juez respondió “la decisión estaba en sus manos, pero puede que sí responde, el proceso termine más rápido”, tal respuesta iba coaccionada a que el señor Luciano respondiera tales preguntas y respondió por temor a la autoridad judicial. la Corte reiteró que las declaraciones, obtenidas bajo in tensa presión o coacción, en las que se aceptan hechos perjudiciales para el procesado entrañan una violación del artículo 8.2.g de la Convención³³.

56. Por último, cabe mencionar que “todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente protegidos, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, los artículos 8 y 25 de la Convención concretan, con referencia a las actuaciones y omisiones de los órganos judiciales internos, los alcances del mencionado principio de generación de responsabilidad por los actos de cualquiera de los órganos del Estado³⁴. por tanto, se determinan dichas violaciones de manera expresa tanto en la ley como en la jurisprudencia.

IV.

58. De acuerdo al artículo 63.1 CADH, solicitamos a esta Honorable Corte que se adopten las siguientes medidas de reparación:

- Medidas de Rehabilitación:

- Se ordene al Estado otorgar de manera gratuita, y de forma prioritaria, adecuada y efectiva la atención a la salud mental necesaria para el señor Luciano Benitez, requiere recuperar estabilidad emocional y afrontar de la mejor manera la exposición pública.

- Medidas de no repetición:

- Que desarrollen en la República de Varaná campañas informativas en Universidades y Medios de Comunicación, teniendo como tema central el derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión, el derecho de Rectificación y Respuesta, y el derecho a la Protección Judicial.

- Medidas de Satisfacción:

- Que la República de Varaná realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación a los hechos del presente caso.

- Se realice la máxima divulgación de la Sentencia y se realice la publicación de un resumen oficial en el Diario Oficial y periódicos de Circulación Nacional. además, mantenga disponible el texto in centro de la sentencia en las páginas web de las Instituciones Nacionales.

- Medidas Compensatorias:

- Ordenar al Estado el pago de la cantidad de veinticinco mil reales varanenses al señor Luciano Benitez, en concepto de indemnización por daños materiales y morales causados.